

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°000852

Santiago, 18 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 28 de febrero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por doña Gabriela Paz Lazo (en adelante, "la denunciante"), domiciliada en Av. Colón N° 6860, departamento N° 22, Comuna Las Condes, Región Metropolitana;

3° Que, por tanto, el motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión, por parte del denunciante, a disposiciones de la norma de emisión de ruido vigente a la fecha de su presentación, esto es el Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la República, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998 (en adelante "D.S N°146/1997"), por ruidos molestos generados producto de las actividades que realiza el Gimnasio Pacific Fitness Chile Ltda. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Av. Cristóbal Colón N°6880, Comuna Las Condes, Región Metropolitana;

4° Cabe señalar que la denuncia fue remitida por el Oficio Ordinario N° 10/562 de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, junto con el Informe de Inspección N° 8186, de 13 de septiembre de 2012, en el que consta que el gimnasio denunciado corresponde a la razón social identificada como "Gimnasios Pacific Fitness Chile Ltda.", y el cual cuenta con patente para funcionar y que en el momento de la inspección no se producían ruidos, por lo que se derivó la denuncia a esta Superintendencia.

5° Que, conforme se indica en el Acta de la Fiscalización de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 01 de febrero de 2013 con fecha 9 de abril de 2013, se realizó una visita a la vivienda de doña Gabriela Paz Lazo Diez, la denunciante, ubicada en calle Av. Cristóbal Colón N°6860, constatando que no se producen los ruidos que denuncia la afectada y que por tanto no fue posible realizar medición de ruido. Que, la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actualmente División de Sanción y Cumplimiento, respondió la referida denuncia a través del ORD. U.I.P.S. N° 93, informando que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de los hechos;

6° Que, la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actualmente División de Sanción y Cumplimiento, respondió la referida denuncia a través del ORD. U.I.P.S. N° 93, informando que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de los hechos y que según el Acta de Fiscalización emitido por la SEREMI de la Región Metropolitana, no se revelaría incumplimiento por parte del denunciado, por lo que los antecedentes procedieron a ser archivados, sin perjuicio de que la Superintendencia podrá realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7° Que, con fecha 03 de febrero de 2015, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia remitida por la Ilustre Municipalidad de Las Condes mediante el Oficio Ordinario N° 20 de fecha 28 de enero de 2015, denuncia iniciada por el Sr. Felipe Cortez Sotomayor, domiciliado en Av. Cristóbal Colón n°7000 Depto. 52, en contra de Gimnasio Pacific Fitness Ltda., ubicado en Av. Cristóbal Colón n°6880, Comuna Las Condes, Región Metropolitana, por los mismos motivos anteriormente descritos;

8° Que, con fecha 13 de febrero de 2015, mediante el ORD. D.S.C N°266 esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada con motivos de supuesta transgresión al D.S n°38 /2011, y que su



contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

9° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 267, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de Gimnasio Pacific Fitness ubicada en Av. Cristóbal Colón N°6880, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

10° Que, con fecha 10 de abril de 2015 la SMA recepcionó una nueva denuncia remitida por la Ilustre Municipalidad de Las Condes mediante el Oficio Ordinario N° 48 de fecha 26 de febrero de 2015, denuncia iniciada por el Sr. Gonzalo Alfredo Hurtado Lem, domiciliado en Av. Cristóbal Colón n°7000 Depto. E32, en contra de Gimnasio Pacific Fitness Ltda, ubicado en Av. Cristóbal Colón N°6880, Comuna Las Condes, Región Metropolitana, por los mismos motivos anteriormente descritos;

11° Que, en la misma fecha, la Ilustre Municipalidad de Las Condes, remite MEMO. SEGUR. N°0195 en el cual adjunta reclamos de vecinos contra el dicho gimnasio y los dos informes realizados por la Ilustre Municipalidad, con motivo de los distintos reclamos presentados por vecinos de la comuna. En este informa que el primer informe fue realizado con fecha 21 de enero de 2015 el cual, según las mediciones realizadas por la Municipalidad, arrojó medidas correspondientes a 68,4 db, lo que supera los rangos aceptables según zona residencial y horario de medición. El segundo informe, realizado con fecha 18 de febrero de 2015, no arrojó superación de los rangos aceptables;

12° Que, con fecha 24 de marzo de 2015, mediante el ORD. D.S.C N°512 esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada con motivos de supuesta transgresión a la norma de Emisión de ruidos contenida en el D.S n°38 /2011, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

13° Que, con fecha 10 de abril de 2015 la SMA informó a la Ilustre Municipalidad de Las Condes, Mediante el MEMORÁNDUM D.S.C N° 139/2015 sobre el ingreso del Expediente de denuncia ID 336-2015 y se acompañó de informe de ruido realizado por los funcionarios de la mencionada Municipalidad con fecha 18 de febrero de 2015.

14° Que con fecha 03 de agosto de 2015, la SMA informó a la Ilustre Municipalidad de Las Condes, Mediante el MEMORÁNDUM D.S.C N° 331/2015 sobre la revisión de los antecedentes presentados en el informe de medición de ruidos generado por la Ilustre Municipalidad de las condes, aportados mediante el Oficio N° 48 del 24 de febrero de 2015. En relación al equipamiento, se señala que ni el Sonómetro ni el Calibrador Acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigente, expedido por el Instituto de Salud Pública de Chile o de fábrica en caso que el equipo cuente con un certificado de emisión menor a dos años. En relación al mecanismo de medición, se señala que este corresponde al señalado en el D.S. N° 146/1997 del MINGRESS y, que por tanto, no es posible realizar una evaluación de la normativa aplicable, correspondiente al D.C. n°38/2011



15° Que, con fecha 23 de abril de 2015, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia remitida por la SEREMI de Salud mediante el ORD. N° 001529 de fecha 20 de abril de 2015, denuncia iniciada por el Sr. Gonzalo Hurtado Lemp, domiciliado en Av. Cristóbal Colón n°7000 Depto. E-34, en contra de Gimnacio Pacific Fitness Ltda., ubicado en Av. Cristóbal Colón n°6880, Comuna Las Condes, Región Metropolitana, por los mismos motivos anteriormente descritos;

16° Que, con fecha 25 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C N°1611 esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada con motivos de supuesta transgresión a la norma de Emisión de ruidos contenida en el D.S n°38 /2011, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

17° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, en la misma fecha, mediante la Resolución Exenta N° 724 esta Superintendencia requirió de información al representante legal de Gimnacios Pacific Fitness Ltda., debiendo este, entregar información respecto de las emisiones de ruido del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del Decreto Supremo N°38 de 11 de noviembre de 2011.

18° Que, con fecha 1 de febrero de 2015 y en razón de la denuncia realizada por doña Annia Wilkomirsky Caffi contra Gimnacio Pacific Fitness Ltda, ubicado en Av. Cristóbal Colón N°6880, por las mismos motivos anteriormente descritos, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, se constituyó en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Cristóbal Colón N° 7000, departamento 52-C, comuna de Las Condes, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. Sin embargo, en ese momento no se constataron emisiones de ruido por parte de esa actividad, por lo cual no se realizaron mediciones de ruido.

19° Nuevamente, con fecha 14 y 16 de marzo de 2016, a las 13:25 y 13:30 horas, respectivamente, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, se constituyó en el domicilio indicado en el párrafo anterior. Al momento de las visitas, no se constató el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido.

20° Las referidas actividades constan en la respectiva Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de marzo de 2016;

21° Los antecedentes fueron remitidos a esta Superintendencia, mediante Ord. N° 2505, de 6 de abril de 2016, de la SEREMI de Salud RM.

22° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

23° Cabe agregar que, desde que se recepcionaron las mencionadas denuncias hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

24° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Gimnasio Pacific Fitness Ltda., sucursal ubicada en AV. Cristóbal Colón N° 6880, Las Condes Región Metropolitana,

RESUELVO:

I. ARCHIVAR las denuncias presentadas por doña Gabriela Paz Lazo , ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 04 de abril de 2013, por Felipe Cortez Sotomayor, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 02 de febrero de 2015 y por don Gonzalo Alfredo Hurtado Lemp ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 10 de abril de 2015 y 23 de abril de 2015 en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Gabriela Paz Lazo, Av. Cristobal Colón N°6860, Dpto. N°22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada).
- Sr. Felipe Cortez Sotomayor, Av. Cristobal Colón N°7000, Dpto. N°52, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada).
- Sr. Gonzalo Alfredo Hurtado Lemp, Av. Cristobal Colón N°7000, Dpto. E32, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada).



C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.